

**ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE DRONES POR PARTE DE
ESTADOS UNIDOS EN YEMEN DURANTE EL PERIODO 2009-2015 A TRAVÉS
DEL RÉGIMEN DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

GEORGES BRYAM TRUJILLO CASTRO

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C., 2017**

Análisis de la legalidad del uso de drones por parte de Estados Unidos en Yemen durante el periodo 2009-2015 a través del régimen de derecho internacional humanitario

Estudio de caso

Presentado como requisito para optar al título de Internacionalista

En la Facultad de Relaciones Internacionales

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentada por:

Georges Bryam Trujillo Castro

Dirigida por:

Walter Arévalo Ramírez

Semestre I, 2017

Resumen

Este es un estudio de caso analítico descriptivo sobre el uso creciente y sistemático de drones por parte de Estados Unidos durante el período comprendido entre 2009 y 2015 en el marco de la Guerra Contra el Terror, específicamente contra el grupo insurgente en Yemen denominado Al-Qaeda en la Península Arábiga. El uso de drones en operaciones militares contraterroristas plantea serios interrogantes en relación con el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario en tres principios básicos: proporcionalidad, distinción y humanidad. El presente artículo tiene por objeto analizar las principales cuestiones jurídico-internacionales planteadas por la utilización de los drones en escenarios de operaciones tan complejos como Yemen.

Palabras clave: *Drone, Derecho Internacional Humanitario, Estados Unidos, Yemen, Al-Qaeda.*

Summary

The following document is a descriptive analytical case study of the increasing and systematic use of drones by the United States during the period from 2009 to 2015 in the context of the War on Terror, specifically against the insurgent group in Yemen called Al-Qaeda in the Arabian Peninsula. The use of drones in counterterrorist military operations raises serious questions regarding compliance with international humanitarian law in three basic principles: proportionality, distinction and humanity. This article aims to analyze the main legal and international issues raised by the use of drones in scenarios of operations as complex as Yemen.

Keywords: *Drone, International Humanitarian Law, United States, Yemen, and Al-Qaeda.*

A mis padres, Richard y Nubia por ser mi apoyo, mi inspiración y mi ejemplo de vida.

A mi hermana, mi sobrina y mis abuelos por siempre apoyarme.

A mi gran amigo Gustavo Rojas por los buenos momentos.

A la Universidad del Rosario por abrirme las puertas a un mundo lleno de conocimiento.

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN

1. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS CONFLICTOS ARMADOS	10
1.1. Aumento del uso de drones en los conflictos armados actuales	15
2. YEMEN, AL-QAEDA Y ESTADOS UNIDOS	17
2.1. Cooperación e intereses de Estados Unidos en Yemen	19
2.2. ¿Qué tipo de conflicto armado tiene lugar en Yemen?	22
3. DERECHO INTERNACIONAL Y EL USO DE LA FUERZA	24
4. PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	28
4.1. Proporcionalidad	29
4.2. Distinción	30
4.3. Humanidad	31
4.4. Consideraciones finales	31
5. CONCLUSIONES	35

BIBLIOGRAFÍA

LISTA DE GRÁFICOS, TABLAS Y MAPAS

	Pág.
Gráfico 1. Ataques con drones estadounidenses en Yemen	19
Gráfico 2. Estadísticas sobre las bajas producidas por ataques de drones	21

LISTA DE ABREVIATURAS

AQAP	Al-Qaeda en la Península Arábiga
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado no Internacional
CIA	Central Intelligence Agency (por sus siglas en inglés)
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ONU	Organización de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

En principio, los drones en el ámbito militar¹ cumplen tres tareas. Proporcionan apoyo aéreo en función de las tropas terrestres; patrullan el espacio aéreo en busca de actividades sospechosas y recolectan datos de interés para inteligencia militar (Benjamin, 2014). Sin embargo, después del ataque del 11 de septiembre de 2001 el gobierno estadounidense comenzó a utilizar drones armados como parte fundamental de la campaña en contra de Al-Qaeda en la Península Arábiga (AQPA), siendo Yemen desde 2002 uno de los países clave desde el punto de vista militar. En ese sentido, los drones se han convertido en el arma predilecta por el gobierno estadounidense ya que “no tienen tripulación y permiten atacar a gran distancia minimizando el riesgo inmediato sobre las vidas de los tripulantes estadounidenses”² (Stanford, 2012, p. 12). Son el arma de acción a distancia más efectiva.

Desde entonces, la legalidad del uso de drones se ha puesto en la lupa de la comunidad internacional, de manera que, se han planteado diferentes cuestiones jurídicas. Concretamente, se señala que los drones pueden facilitar a los Estados la decisión de utilizar la fuerza letal sin cumplir las mínimas restricciones legales del marco jurídico internacional del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Teniendo en cuenta lo mencionado, este documento pretende dar respuesta al cuestionamiento: ¿cómo el uso de drones por parte de Estados Unidos en Yemen afecta o no el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario durante el periodo 2009-2015?

¹ “The United States Department of Defense defines an unmanned aerial vehicle (UAV) as a —powered aerial vehicle that does not carry a human operator, can fly autonomously or be piloted remotely, can be expendable or recoverable, and can carry a lethal or no-lethal payload. The Department of Defense dictionary of military and associated terms 579, Joint Publication 1-02, April 12, 2001” (Madej, 2015, p. 244). The most used drones by the United States are: RQ-1 Predator and MQ-9 Reaper. “In 2001, the upgraded version of Predator was introduced: the Predator MQ-1 model. The main modification of MQ-1 was the ability to carry and fire two air-to-surface Hellfire rockets (initially desinged fot attack helicopters) That makes this model the first operational armed UAV, otherwise known as the UCAVs [...] more capable (greater payload, longer endurance, longer range, etc.) successor to the MQ-1B Predator: the MQ-9 Reaper. Most significantly, yhe increased payload allows for a substantial expansion of armaments. That is, while the Predator carried only two air-to-surface Hellfire rockets, the Reaper drone can carry up to four Hellfire II anti-armor missiles and two laser-guided bombs (GBU-12 or EGBU-12) and 500 lb GBU-38 JDAM (joint direct attack munition) making it the most heavily armed UCAV to date” (Madej, 2015, pp. 245-247).

² Traducción y ajustes libres del autor.

Para responder a la pregunta central de esta investigación, es necesario tener en cuenta que el objetivo principal del presente trabajo es esbozar algunos aspectos del marco jurídico internacional aplicable al uso de drones en situaciones de conflicto armado a través de la evaluación del cumplimiento o incumplimiento del DIH dado el aumento del uso de drones como estrategia contraterrorista por parte de Estados Unidos contra Al-Qaeda en Yemen. Para cumplir dicho fin, el documento se divide en cinco secciones.

La primera sección, se centra principalmente en la definición del DIH y se ocupa de la clasificación de los conflictos armados. La siguiente sección, se dedica a un breve análisis explicativo de la situación de conflicto en Yemen, el rol de Estados Unidos y la presencia de AQAP. Luego, en la tercera sección se analizarán las implicaciones que competen al derecho internacional y el uso de la fuerza por parte de Estados Unidos contra el grupo insurgente AQAP. Finalmente, se pretende evaluar las particularidades de los tres principios del DIH, a saber, proporcionalidad, distinción y humanidad, para así determinar si el uso de drones puede o no afectar el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior da cuenta que la presente investigación es un texto analítico descriptivo en forma de estudio de caso, ya que esta herramienta investigativa servirá para describir, conocer y comprender de mejor manera la cuestión central sobre el uso de drones en Yemen y efecto sobre el cumplimiento o incumplimiento del DIH, los hechos y las variables que intervienen en el mismo. En suma, es útil para entender las dinámicas presentes en dicho contexto en particular.

Finalmente, una de las motivaciones para realizar este trabajo se basa en el interés propio por el Derecho Internacional y el desarrollo e implementación de nuevas armas por parte de Estados Unidos posterior a los ataques del 11 de septiembre de 2001. Además, se considera que la pertinencia de este trabajo recae en la coyuntura del desarrollo de los conflictos armados modernos, donde el avance tecnológico se ha empleado como método y medio dentro del campo de batalla, situación que repercute directamente el debate académico de

las Relaciones Internacionales y el derecho internacional sobre la capacidad y viabilidad de adaptación y respuesta del DIH dado el aumento del uso de nuevas tecnologías como los drones.

1. SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS CONFLICTOS ARMADOS

Teniendo en cuenta el aumento del uso de drones como estrategia contraterrorista de Estados Unidos en Yemen, es menester resaltar la importancia del DIH como aquella normatividad que surgió de la necesidad de limitar el exceso de la violencia y la forma de conducir las hostilidades en las confrontaciones bélicas inherentes que pudieran gestarse en un principio entre Estados y, posteriormente, entre Estados y actores no estatales (Pictet, 1997). Por consiguiente, el DIH regula las hostilidades basado en dos fuentes fundamentales. Por un lado, los Convenios de Ginebra, los cuales han tenido varios ajustes a través de los años, pues se le han ido añadiendo normas,

En el primer Convenio se reglamenta la protección de los heridos y los enfermos en caso de conflicto armado internacional en tierra; el segundo tiene como finalidad la protección de los heridos, los enfermos y los náufragos en caso de conflicto internacional en el mar; por el tercero se rige el tratado y el estatuto debido a los prisioneros de guerra; y en el cuarto – elaborado por primera vez en 1949– se protege a las personas civiles en los territorios ocupados y a los extranjeros en el territorio del Estado beligerante (Swinarski, 1984, pp. 16-17).

Así pues, en el año 1949 se llevó a cabo la cuarta Conferencia y se obtuvo como resultado los Convenios de Ginebra y, posteriormente, sus tres protocolos adicionales, a saber, Protocolo I (1977), Protocolo II (1997) y Protocolo III (2005). Por otro lado, el Convenio de La Haya, que a su vez fue resultado de las Conferencias en La Haya, celebradas en 1897 y 1907. Esta convención hace un énfasis especial sobre los medios y métodos, las disposiciones y prácticas que regulan la conducción de la guerra (Hernández, 2012; Bugnion, 2011).

En aras de limitar los conflictos armados, las Convenciones mencionadas conforman las dos ramas normativas del DIH: el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya. De tal manera, cualquier acercamiento al DIH involucra una preocupación por ambas ramas, ya que constituyen partes inseparables del mismo. Sobre este respecto, Bugnion considera que,

Si bien el objetivo fundamental del Derecho de La Haya, al igual que el Derecho de Ginebra, es la protección de las víctimas, los métodos para prestar esa protección son diferentes. Los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima, es decir, herido, náufrago, prisionero de guerra o persona civil en poder del adversario; mientras que el Derecho de La Haya se propone proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate (2001, párr. 50).

Con esto en mente, es importante precisar los tipos de conflicto que regula el DIH. Durante más de medio siglo, se clasificaron de manera binaria: conflictos armados internacionales o conflictos armados no internacionales. Ambos conflictos basan su aplicabilidad del DIH a través del artículo 2 común de los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra respectivamente (Lewis, 2012).

En este orden de ideas, es pertinente exponer la definición de conflicto armado, para luego pasar a definir los dos tipos de conflicto. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) define conflicto armado³ en Comentario a los Dos Protocolos Adicionales del 8 de julio de

³ *El Diccionario de términos del conflicto y la paz* lo define como “[e]nfrentamiento continuo y sostenido entre dos o más partes que recurren a la fuerza para dirimir la controversia suscitadas por la oposición entre sus voluntades, intereses o puntos de vista (Corporación, 1999, p.92).

Otra definición que ha sido aceptada por El Comité Internacional de la Cruz Roja es la siguiente: “Se trata de una situación [los disturbios interiores] en las que, sin que haya, propiamente hablando, conflicto armado sin carácter internacional, existe, sin embargo, a nivel interior, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia. Estos últimos pueden revestir formas variables, que van desde la generación espontánea de actos de sublevamiento hasta la lucha de grupos más o menos organizados y las autoridades que ejercen el poder. En estas situaciones, que no generan forzosamente en la lucha abierta, las autoridades que ejercen el poder apelan a vastas fuerzas de policía, o bien a las fuerzas armadas, para establecer el orden interno. El número elevado de víctimas ha hecho necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias”. (CICR C. I., 1998, pp. 12-13).

El Comité internacional de la Cruz Roja, añade que un conflicto armado, en general, abarca cuatro tipos de los enfrentamientos entre: (1) dos o más Estados; (2) un Estado y un organismo distinto de un Estado; (3) un Estado y una facción disidente; (4) dos o más grupos armados organizados dentro de un Estado (Cross, 2016).

Mary Ellen O’Connell, en su texto *Defining Armed Conflict*, expone que, un conflicto armado cuenta con dos elementos principalmente. El primero, debe contar con la presencia de grupos organizados. Segundo, deben participar en combates

1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 como “toda diferencia que surja entre dos Estados y que dé lugar a la intervención de fuerzas armadas, incluso si una de las partes niega la existencia de un estado de guerra y sin importar el carácter más o menos mortífero del conflicto” (1998, párr. 5). Lo anterior implica que, todo conflicto que se gesticione entre dos entidades estatales y que de manera explícita provoque la participación de las fuerzas militares, es un conflicto armado, aun cuando una de las partes rechace el estado de beligerancia.

Ahora bien, se ha indicado que los conflictos armados pueden variar de dos maneras, la primera de ellas es el conflicto armado internacional (CAI), que se puede definir como “los conflictos que surgen entre dos o más Estados, háyase o no declarado la guerra, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra” (Villa, 2013, p. 107). Este tipo de conflicto se caracteriza por la confrontación armada que tiene lugar dentro del territorio de dos o más Estados, y que, además, implican la ocupación del territorio de uno de los Estados en cuestión (Cross I. C., *International Armed Conflict*, 2016).

El segundo tipo de conflicto armado, es el denominado conflicto armado no internacional (CANI), el cual se puede definir como “[...] conflictos armados en los que participan uno o más grupos armados no estatales. Dependiendo de la situación, las hostilidades pueden ocurrir entre las fuerzas armadas gubernamentales y los grupos armados no estatales o entre estos grupos solamente [...]” (Cross I. C., 2016, párr. 1). Asimismo, el CICR agrega que son necesarios dos requisitos más. Por un lado, las hostilidades deben tener un nivel mínimo de intensidad, es decir, que el Estado se vea obligado a usar fuerza militar en lugar de fuerza policial. Por otro lado, el grupo armado organizado⁴ -en este caso específico se hace referencia a AQAP- involucrado en el conflicto debe ser considerado como parte del

armados intensos. Además, termina diciendo que no importa cuánto tiempo dure el conflicto, o cuánta matanza tenga lugar (O'Connell, 2008).

⁴ El Comité Internacional de la Cruz Roja define grupo armado organizado como: “the armed wing of a non-state party to a non-international armed conflict, and may be comprised of either: dissident armed forces (for example, breakaway parts of state armed forces); or other organized armed groups which recruit their members primarily from the civilian population but have developed a sufficient degree of military organization to conduct hostilities on behalf of a party to the conflict. The term organized armed group refers exclusively to the armed or military wing of a non-state party to a non-international armed conflict. It does not include those segments of the civilian population that are supportive of the non-state party such as its political wing” (Cross I. C., *Armed Groups*, 2016).

mismo, esto es, que se reconozca que como una fuerza armada organizada. Esto significa, que el grupo armado organizado debe tener una estructura de mando, capacidad de sostener operaciones militares y tener control territorial (Cross I. C., 2016).

Es conveniente mencionar que, aun cuando un tercer Estado realice una intervención con sus fuerzas armadas a favor de las autoridades gubernamentales en un CANI, eso no cambia la clasificación del conflicto; es decir, no se convierte en un CAI. En consecuencia, el uso consensuado de drones por parte de Estados Unidos en Yemen en operaciones militares contra Al-Qaeda no afecta la tipificación del conflicto en cuestión, aun cuando este último Estado está enfrentando un CANI.

Sin embargo, se puede observar que a medida que se definen estos dos tipos conflicto armado no son del todo inclusivos, dado que en los últimos años los Estados se han involucrado de manera progresiva en conflictos armados con grupos armados organizados no estatales que operan fuera del territorio propio del Estado. Esta tendencia se puede explicar por el aumento de “la capacidad de los grupos armados no estatales de realizar operaciones transfronterizas debido a los avances tecnológicos, por ejemplo, el desarrollo de drones, lo que ha permitido a los Estados atacar miembros de tales grupos incluso en zonas remotas”⁵ (Schöberl, 2015). Lo anterior, ha llevado a que se discuta la existencia y reconocimiento de una categoría adicional de conflicto armado, diferente a la clasificación binaria; dejando potencialmente espacio para una tercera opción a consideración –aunque no es una expresión jurídica como tal–, el Conflicto Armado Interno Internacionalizado (CAII).

Así pues, la existencia de un CAII se considera cuando “[...] un conflicto armado interno se ha internacionalizado cuando participan en él las fuerzas armadas de uno o más Estados extranjeros dentro de un territorio estatal específico” (Villa, 2013, p. 108). Este tipo de conflicto es un poco más complejo, tanto para la aplicación de una normativa como para las discusiones académicas, ya que tiene componentes de las dos categorías anteriores (CANI y

⁵ Traducción y ajustes libres del autor.

CAI). Aun así, los CAII tienen características especiales que los diferencian tanto de los CAI como de los CANI, pues no existe absolutamente ninguna base para una normativa intermedia entre el derecho aplicable en los conflictos armados internos y el que rige los conflictos internacionales. Por consiguiente, la aplicación del DIH en los CAII implica caracterizarlos en enfrentamientos totalmente no internacionales o totalmente internacionales, en función de las diversas pruebas establecidas en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos y el derecho internacional consuetudinario. Es importante añadir varias precisiones que menciona el CICR a los CAII:

[...] Esta dimensión puede adoptar varias formas: 1) Uno o más Estados terceros o una organización internacional/regional (los Estados o la organización que actúa a través de una fuerza multinacional) intervienen en apoyo de un Estado involucrado en un conflicto armado contra un grupo armado organizado. 2) Uno o más Estados terceros o una organización internacional/regional (los Estados o la organización que actúa a través de una fuerza multinacional) intervienen en apoyo de un grupo armado organizado involucrado en un conflicto armado contra un Estado. 3) Otras combinaciones posibles entre las situaciones 1), 2) y 3) (Cross I. C., *Internationalized internal Armed Conflict*, 2016, párr. 1).

Del mismo modo, se puede observar que las definiciones de los tres tipos de conflicto no surgen o no se infiere de la calificación que le den las Partes implicadas en los hechos, sino que se derivan de ciertas características que pueden variar según los acontecimientos. Esto se hace necesario, puesto que, a menudo los actores implicados en las confrontaciones no desean, por razones de conveniencia política, clasificar claramente el conflicto que se lleva a cabo (Swinarski, 1990). A causa de esto, la aplicabilidad del DIH no requiere de una declaración oficial sobre una situación de guerra en cualquier nivel, tampoco requiere del reconocimiento de la situación por parte de la totalidad de la comunidad internacional. El DIH “entra a operar *ipso iure*, es decir, automáticamente una vez se reúnan las condiciones objetivas que determinan el surgimiento de un conflicto, y se prorroga hasta la terminación del mismo” (Hernández, 2012, p. 68). Por consiguiente, el DIH es de obligatorio cumplimiento y ningún actor armado involucrado en hostilidades o conflicto puede desconocerlo, derogarlo o hacer excepciones en su aplicación.

1.1. Aumento del uso de drones en los conflictos armados actuales

Fueron los constantes cambios y tensiones dentro del Sistema Internacional los que tendieron a intensificar y acelerar el surgimiento de industrias y nuevas tecnologías para hacer la guerra, especialmente tras el fin de la Segunda Guerra Mundial e inicio de la Guerra Fría. De modo que, a medida que la intensidad y amplitud de los conflictos crecieron, nuevas tecnologías, tácticas y estrategias se hicieron necesarias (Bousquet, 2008). Sin duda, han sido esos avances los que han puesto a prueba dicho derecho, por lo que se ha hecho inevitable el debate sobre el DIH en un tema que afecta la estabilidad internacional.

Los nuevos retos para el DIH están vinculados a los conflictos armados actuales que se caracterizan por el avance en armamentos, bombas y misiles de gran magnitud. Como es el caso del desarrollo de sistemas de armas de control remoto que surgieron gracias a la rápida evolución de la robótica militar, la capacidad de vigilancia y de ataque en tiempo real (Benjamin, 2014, p. 22). Uno de los sistemas más utilizados y reconocidos han sido los drones y su uso puede rastrear en la Segunda Guerra Mundial y la Guerra de Corea cuando,

el ejército de Estados Unidos utilizó aparatos no tripulados como misiles guiados [...] pero fue hasta la Guerra de Vietnam que se utilizaron aviones no tripulados para obtener información [...] Sin embargo, hasta la campaña de la OTAN en Kosovo de 1999 a nadie se le ocurrió la idea de equipar estos aviones con misiles. De aviones espías pasaron a ser drones exterminadores (Benjamin, 2014, pp. 23-24).

Desde aquel primer uso de drones armados en 1999, el uso de estos ha experimentado un crecimiento exponencial durante los últimos diez años, sobre todo para fines militares y estrategias de lucha contra el terrorismo en países de Medio Oriente. Esto se debe a que, los drones representan una ventaja real, pues permiten proyectar poder sin proyectar vulnerabilidad o desprotección (Chamayou, 2015, p. 12), es decir, es posible atacar desde una distancia conveniente –los drones son controlados a miles de kilómetros del campo de batalla– restándole la oportunidad al enemigo de responder al ataque.

Tal ha sido el auge de estas nuevas armas, que como menciona Benjamín “entre 2002 y 2010, el inventario de aparatos no tripulados del Departamento de Defensa de Estados Unidos se multiplicó por más de cuarenta veces lo que tenían con respecto al año 2001” (2014, p. 26). En consecuencia y teniendo en cuenta las ventajas estratégicas, Estados Unidos ha sido uno de los países pioneros en la utilización de drones para el control, vigilancia y ataque en otras áreas del mundo, especialmente en países que se cree que juegan un papel importante para insurgencias como Al-Qaeda.

Con esto en mente, se debe mencionar que uno de los países que más ha cooperado en términos de contraterrorismo junto con Estados Unidos ha sido Yemen. Esta cooperación militar en contra de Al-Qaeda se profundizó específicamente después del atentado terrorista en el World Trade Center, Nueva York, Estados Unidos (2001). El principal argumento para la existencia de la ya mencionada cooperación militar, se debe a que Yemen es uno de los mayores refugios para los grupos afiliados a Al-Qaeda (Schanzer, 2005).

Desde entonces, la cooperación yemení-estadounidense se ha basado principalmente en ataques directos con drones contra las células de AQAP para tratar de limitar sus actividades. Una de las operaciones con drones más reconocidas tuvo lugar en noviembre de 2002 donde “fue abatido uno de los autores intelectuales del ataque terrorista a la embarcación estadounidense Cole”⁶ (Schanzer, 2005, p. 82). Sin embargo, no solo se dio de baja a insurgentes de AQAP, sino que también tuvo efectos colaterales, es decir, parecieron varias víctimas civiles, causando polémica internacional y críticas frente al uso de drones por su incapacidad de ser totalmente precisas en torno a los blancos identificados. No obstante, y a pesar de las polémicas, en enero de 2010 el Gobierno yemení declaró la guerra abiertamente al grupo insurgente AQAP, teniendo como principal aliado a Estados Unidos y su estrategia contraterrorista de ataques con drones.

⁶ Traducción libre del autor.

2. YEMEN, AL-QAEDA Y ESTADOS UNIDOS

El actual Estado de Yemen se consolidó en 1990 tras la unificación de la República Árabe de Yemen y la República Democrática Popular de Yemen (Dresch, 2000). Desde entonces, los acontecimientos en Yemen han ocurrido demasiado rápido. Las crisis económicas y políticas han limitado los esfuerzos de este país por surgir como un Estado fuerte y centralizado. Son precisamente estas problemáticas las que han permitido el éxito del grupo insurgente AQAP “aprovechando la debilidad de la capacidad estatal, la corrupción, las poderosas tribus y las limitadas libertades políticas junto con el creciente atractivo de la violencia yihadista” (Koehler, 2011, p. 9).

De este modo, AQAP se dedicó los años siguientes a la unificación a expandir su influencia a lo largo de todo el territorio peninsular, permitiendo que “la rama yemení de Al-Qaeda sea cada vez más fuerte, prosperando en un ambiente de colapso estatal” (International, 2017, pág. I). Así pues, el fortalecimiento interno de AQAP le ha permitido comprometerse a asumir el control del país, al mismo tiempo que intenta cumplir con el propósito de establecer un emirato islámico en Yemen que logre expandirse hacia Afganistán, Pakistán e Irak mediante un amplio control territorial (Phillips, 2011), sino que también le ha permitido llevar a cabo ataques terroristas contra Estados Unidos y otros de sus aliados como a Arabia Saudita.

Asimismo, dicho fortalecimiento de AQAP posibilitó “la consolidación de su posición como organización militante y terrorista internacional, con una burocracia de liderazgo de gran alcance y una poderosa red global” (Sutherland, 2015, p. 1). Lo que le permitió a este grupo insurgente realizar dos ataques decisivos contra Estados Unidos: el bombardeo del USS Cole en 2000 y los ataques en el World Trade Center del 11 de septiembre de 2001.

Los ataques situaron a Yemen en el centro de atención como un estado crítico en la lucha estadounidense contra Al-Qaeda. Bajo la presión estadounidense, las autoridades yemeníes reunieron a decenas de sospechosos. Después del ataque del 11-S en los Estados Unidos y para evitar el aislamiento político, Ali Abdullah Saleh se movió decisivamente contra Al-Qaeda, derrotándolo en gran parte a finales de 2007 (International, 2017, p. 3).

⁷ Traducción libre del autor.

Estos ataques, sumado al efecto de indignación generalizada que causó en la población estadounidense, permitieron la rápida legitimación la Guerra Contra el Terror⁸ llevada a cabo por el Gobierno de Estados Unidos. Así pues, como estrategia clave para el desarrollo operaciones contraterroristas contra AQAP en el marco de la Guerra Contra el Terror, se gestó la relación con Yemen regida básicamente por políticas de cooperación en términos militares y económicos desde los años 2000 con el fin de eliminar tanto a los militantes de Al-Qaeda como a los sospechosos de tener conexiones con dicho grupo.

En este sentido, desde el entonces presidente George W. Bush se empezaron gestar los ataques en Yemen; pero fue hasta la presidencia de Barack Obama que dichas relaciones se reforzaron con intervención militar y personal de inteligencia. Cabe precisar que,

A diferencia de Pakistán, donde el presidente George W. Bush intensificó significativamente la campaña de drones de la CIA mientras estaba en él cargo, sólo hubo un ataque con drones en Yemen durante los dos mandatos de Bush. Durante la administración de Obama, se han producido 92 ataques con drones, así como otros 15 ataques estadounidenses que utilizan otras formas de armamento como misiles de crucero⁹ (Bergen, 2014, párr. 3).

De manera que, tras la llegada de Barack Obama a la presidencia en 2009, la estrategia contraterrorista de uso de drones estadounidenses se intensificó. Más específicamente, los ataques con drones se incrementaron cuando “el 14 de enero de 2010, el Ejército yemení declaró la guerra abierta a Al-Qaeda y a todas sus células localizadas dentro de su territorio” (Sutherland, 2015, p. 1); ratificando como principal aliado a Estados Unidos.

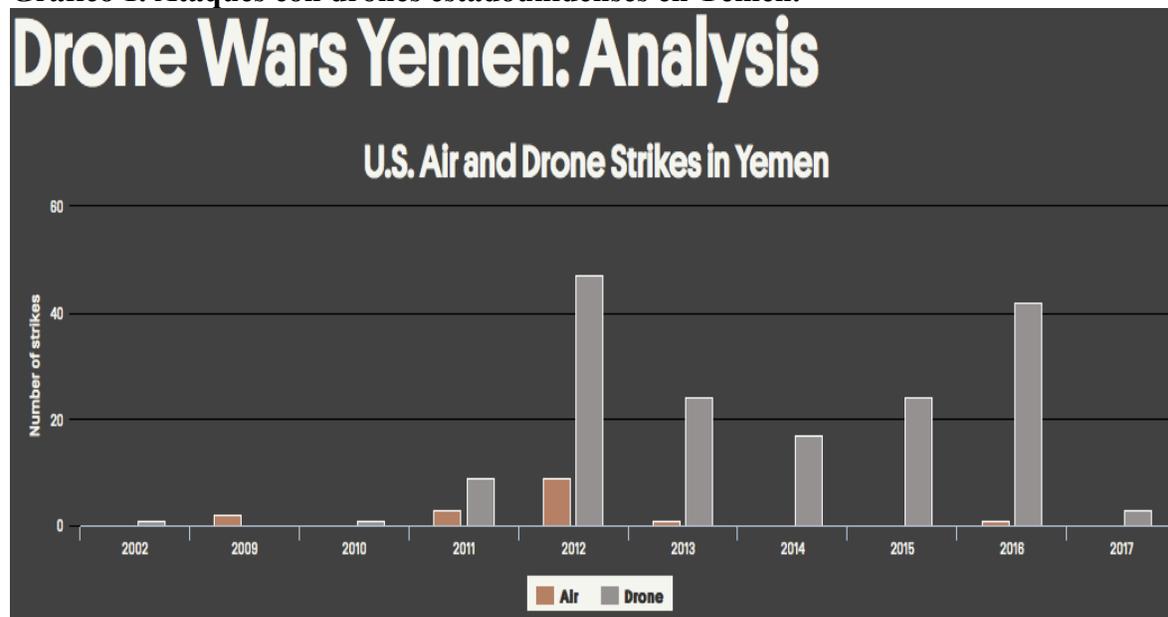
A partir de ese momento, “se han producido 178 ataques con aviones no tripulados en Yemen” (Security, 2017). Aunque a mediados de 2008 se incrementaron las operaciones

⁸ “El concepto de *Guerra Contra el Terror* (War on Terror) fue definido por el presidente George W. Bush tras el 11-S y formalizado por el *National Security Strategy* en 2002 para definir las actividades que Estados Unidos y sus aliados llevaron a cabo para combatir la Yihad Global. Con el nombramiento de Barack H. Obama, este concepto fue eliminado de la terminología política estadounidense y sustituido por el concepto *Overseas Contingency Operation*, utilizando las declaraciones públicas y en la justificación del gasto de las misiones, y *War Against Al-Qaeda*, presente en el *National Security Strategy* de 2010” (Piella, 2014).

⁹ Traducción libre del autor.

con drones, ha sido desde el comienzo de la Administración del presidente Barack Obama cuando el uso de drones se ha convertido en una estrategia privilegiada, superando en 2009 el conjunto de ataques realizados en los años precedentes, y manteniendo la tendencia al alza a lo largo de los años siguientes.

Grafico 1. Ataques con drones estadounidenses en Yemen.



Fuente: (Security, 2017).

2.1. Cooperación e intereses de Estados Unidos en Yemen

La política exterior de Estados Unidos se ha formado de manera progresiva dado el desarrollo de nuevas amenazas, como es el caso del surgimiento de actores armados organizados no estatales como Al-Qaeda. Con esto, se puede decir que la política de seguridad estadounidense después del año 2001 –con el ataque terrorista del 11 de septiembre por parte de Al-Qaeda– se ha basado en la cooperación de carácter económico y militar, con el fin de lograr el desarrollo de operaciones contraterroristas en países aliados de Medio Oriente como es el caso específico de Yemen (Dresch, 2000).

Lo mencionado con anterioridad, da cuenta sobre el interés de Estados Unidos por aprovechar los desafíos que brinda el escenario internacional. Además, dichas relaciones

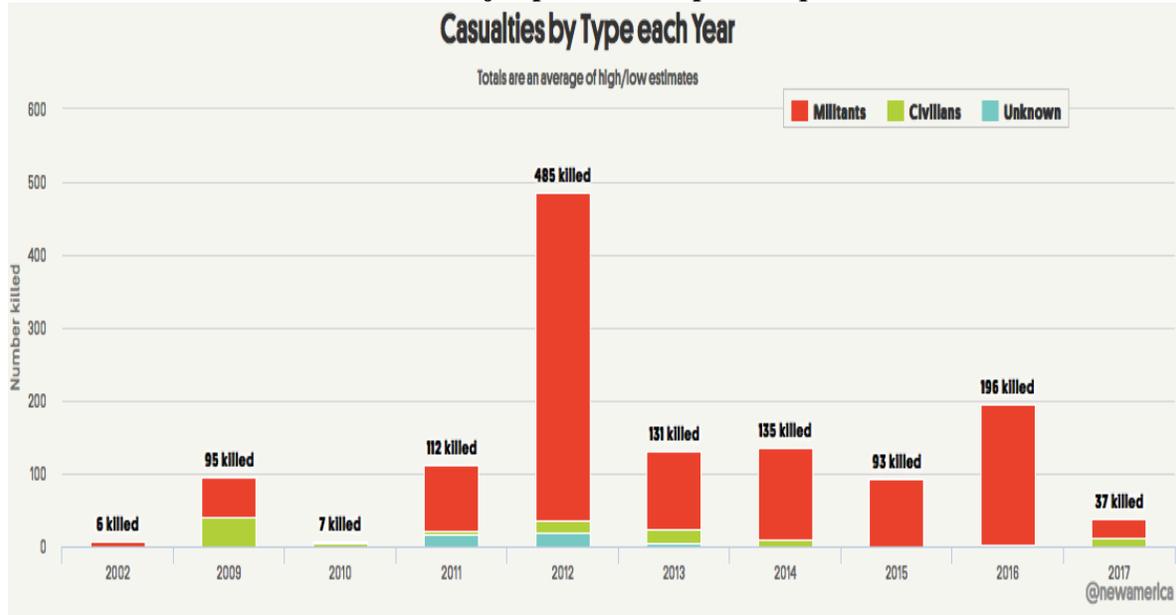
interestatales le permiten a Estados Unidos “proyectar la capacidad militar [...] por ello, las relaciones estratégicas tanto militares como económicas son relevantes para la estrategia de guerra estadounidense contemporánea contra el terrorismo” (Correa, 2015, p. 18).

Con todo lo dicho, es de gran importancia resaltar las relaciones entre Estados Unidos y Yemen. La alianza entre ambos países se intensificó a finales de los años noventa, en particular, por el aumento de las amenazas de ataque en contra de Estados Unidos provenientes de AQAP. La creciente colaboración incluyó “soldados estadounidenses entrenando a cientos de la policía yemeníes, venta de equipos militares a Yemen y asesoramiento a la reestructuración de los servicios de seguridad yemeníes”¹⁰ (Alkarama Foundation, 2013, p. 20). La muestra más clara de cooperación entre ambos Estados se dio en el año 2000 con la suscripción de un acuerdo que respaldaba la lucha contraterrorista en contra de AQAP. Desde aquel momento, el entonces presidente yemení Ali Abdullah Saleh autorizó la vigilancia del territorio yemení por medio de drones, lo que posteriormente se convertirían en ataques con drones en Yemen.

Más aún, la asistencia militar en temas de logística y de inteligencia, junto con cooperación económica aumentó de manera exponencial entre 2009 y 2010 tras la llegada de Barack Obama a la presidencia de Estados Unidos. Una de las principales estrategias contraterroristas propuestas por el presidente Obama fue el uso de drones en Yemen, tanto así que, se aceleró de forma considerable las operaciones de aviones no tripulados entre 2011 y 2015 (Bergen, 2014).

¹⁰ Traducción y ajustes libres del autor.

Gráfico 2: Estadísticas sobre las bajas producidas por ataques de drones.



Fuente: (Security, 2017).

Se debe añadir al tema en cuestión, que existen diversas motivaciones e intereses por los que Estados Unidos ha mantenido la cooperación con Yemen. Por un lado, la ubicación geográfica de Yemen representa un paso estratégico para la industria comerciante de petróleo, al respecto la revista Council on Foreign Relations refiere, “el paso en el Bab al-Mandeb, que es el punto geográfico de encuentro entre el mar Rojo y el Golfo de Adén, a través del cual transitan 4,7 millones de barriles de petróleo por día” (2016, párr. 20). Por lo anterior, Estados Unidos pretende garantizar la seguridad del transporte comercial de los barriles de petróleo que viajan diariamente a través del estrecho.

Por otro lado, Yemen comparte una frontera terrestre al norte con uno de los mayores aliados de Estados Unidos en Medio Oriente, Arabia Saudita. A causa de esto, es de gran importancia para los estadounidenses mantener la seguridad de las fronteras sauditas, evitando que AQAP pueda expandirse hacia el norte. Como contraprestación Arabia Saudita permite usar sus estaciones aéreas como base para los drones estadounidense. Es evidente que, la campaña de bombardeo con drones pretende proteger los intereses de los

países aliados de Estados Unidos con los que comparte intereses (Council on Foreign Relations, 2016, párr. 20; Zenko, 2015, párr. 14).

2.2. ¿Qué tipo de conflicto armado tiene lugar en Yemen?

Como se mostró en la sección anterior, existe una intervención de Estados Unidos en el conflicto armado yemení, dicha intervención creció de manera exponencial desde el año 2009 cuando se decidió implementar, de manera conjunta, el programa de drones como principal estrategia contraterrorista en contra de AQAP. Lo anterior, plantea una controversia sobre la clasificación del conflicto armado dada la existencia de una intervención de un tercer Estado, es decir, en qué categoría se debería clasificar el conflicto entre el gobierno yemení y AQAP, teniendo en cuenta el apoyo militar, económico y estratégico de Estados Unidos al primero en cuestión.

En primera medida, se debe mencionar que dentro del derecho internacional no se han establecido de manera consensuada principios específicos para determinar con claridad qué efecto tiene sobre la tipificación de un conflicto la asistencia de un Estado a otro que se encuentre involucrado en hostilidades, por lo que se hace necesario exponer dos posiciones frente al tema.

Por un lado, se considera que –siendo calificada la situación en Yemen como un CANI– la injerencia de Estados Unidos en el conflicto yemení, lo convierte en parte del mismo y de inmediato internacionaliza el conflicto. En este sentido, existe un antecedente sobre la tipificación de un CANI como un CAI dada la intervención de un tercer Estado. Según el fallo relativo a la apelación del Asunto Tadic, refiere,

Un conflicto armado interno se considere internacional se cumple cuando otro Estado interviene en el conflicto con tropas. En la sentencia del asunto *Blaskic*, la Sala de Primera Instancia del TPIY se apoyó en una serie de factores para llegar a la conclusión de que había pruebas sobradas para caracterizar el conflicto como internacional a raíz de la intervención directa de Croacia en Bosnia-Herzegovina [...] la Sala no articuló ninguna norma particular respecto del grado de intervención que bastaría para internacionalizar un

conflicto armado preexistente, se mostró satisfecha de que hubieran asistido al proceso entre 3.000 y 5.000 miembros del Ejército regular croata (Stewart, 2003, párr. 41).

Dicho esto, es posible afirmar que las intervenciones militares con un alto nivel de intensidad por parte de un tercer Estado a favor de una de las partes en cuestión genera un cambio en la tipificación del conflicto. Así pues, se puede considerar que la participación directa de fuerzas militares estadounidenses en la planeación, coordinación y ejecución de operaciones contraterroristas con drones en Yemen ha llevado a que dicho conflicto sea considerado como un CAI.

Por otro lado, la postura del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el tema en cuestión sugiere que, “los criterios de intensidad y nivel de organización deben cumplirse en el marco del DIH” (CICR, 2015, párr. 14) para que exista cualquier tipo de conflicto. De manera que, según la normativa internacional los CANI se limitan al territorio de una de las partes involucradas en las hostilidades, y, aunque un CANI puede sobrepasar las fronteras de los países vecinos en virtud de la continuidad de los enfrentamientos, esto no los hace parte del conflicto, ni cambia la tipificación del mismo. Incluso, si el tercer Estado cumple con una participación indirecta a través de asistencia militar, cooperación económica o soporte político no lo haría parte del conflicto (CICR C. I., 2015).

Asimismo, el académico James Stewart reseña que, calificar la intervención de las fuerzas militares de un tercer Estado en un conflicto armado a favor de una de las partes en disputa, independiente de la intensidad, no puede cambiar la tipificación del conflicto bien sea en un CAI o un CAII (2003, párr. 43). Lo que demuestra esto, es que la ausencia de consenso sobre los términos de conflicto armado y sobre las intervenciones de cualquier índole, tanto directa como indirecta, no permiten distinguir ni tener claridad sobre la clasificación que se le pueda dar a los conflictos y las normas, que por ende, deberían aplicarse.

Es importante precisar que, Estados Unidos ha logrado aprovechar los vacíos que se encuentran en la dificultad de clasificar un conflicto armado en alguna categoría dispuesta en la normativa internacional, lo cual le ha permitido crear “un nuevo marco legal para

justificar la lucha contra el terrorismo desde el momento en que entró en conflicto en Afganistán, reconocido por la ONU” (Alkarama Foundation, 2013, p. 55). Precisamente, en diferentes resoluciones aprobadas después del 11 de septiembre de 2001¹¹, la ONU manifestó la intención de promover los esfuerzos de la organización y la comunidad internacional en general por contrarrestar cualquier acto terrorista en virtud de la Carta de las Naciones unidas y los convenios internacionales. En consecuencia, esto ha facultado a las fuerzas militares estadounidenses a actuar en diferentes escenarios como Afganistán, Irak, Somalia y Yemen bajo la premisa de que Al-Qaeda, siendo un enemigo externo, amenaza no solo la paz, la seguridad y los intereses nacionales estadounidenses sino también los de la comunidad internacional.

Para terminar, sí hay un conflicto en Yemen, en contra un actor no estatal, por lo que podría considerarse como un CANI y sería susceptible a la aplicación del DIH. En suma, se debe decir que las hostilidades que tienen lugar en Yemen no son directamente entre AQAP y Estados Unidos, sino que, la injerencia de Estados Unidos representa realmente un apoyo al gobierno de Yemen. Se puede concluir entonces que, la intervención del tercero en cuestión no influye ni cambia la tipificación del conflicto en Yemen; clasificando entonces las hostilidades como un CANI.

3. DERECHO INTERNACIONAL Y EL USO DE LA FUERZA

La guerra como medio posible para la solución de controversias fue aceptada por mucho tiempo entre los Estados. Sin embargo, tras dos guerras mundiales se puede evidenciar una tendencia en el sentido de hacer de la guerra el último recurso y así propiciar, en su lugar, métodos pacíficos para la solución de disputas. Entonces surgió, entre otros, la Carta de las Naciones Unidas, lo que permitió establecer una normatividad relativa a las limitaciones sobre la prohibición general del uso de la fuerza (Torrijos & Arévalo, 2013). Dicho esto, en esta sección se tratará de establecer si el uso de la fuerza por parte de Estados Unidos representado en las operaciones con drones llevadas a cabo en Yemen contra AQAP son

¹¹ Véase las resoluciones 1368 (2001), 12 de septiembre de 2001; 1373 (2001), 28 de septiembre de 2001; 1377 (2007), 10 de mayo de 2007, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.; resolución 60/288 de 2006 (20 de septiembre de 2006) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

legales y legítimas frente al derecho internacional.

Para empezar, es necesario mencionar que uno de los pilares que limita el uso de la fuerza por parte de un Estado se encuentra consignado en el párrafo 4 del Artículo 2¹² de la Carta de las Naciones Unidas, pues, de forma específica, excluye el uso o la amenaza del uso de la de la fuerza como medio para desarrollar las relaciones interestatales (O'Connell, 2010). A pesar de ello, los esfuerzos por hacer que los Estados usaran medios pacíficos para solucionar sus controversias se vieron revertidas rápidamente, pues dentro de la misma Carta de las Naciones Unidas, en el Artículo 51¹³, se dieron excepciones que permitían el uso de la fuerza. De modo que, cuando un Estado, o un grupo de Estados, sea objeto de una agresión por otro Estado, o grupo de Estados, se permite el derecho a la legítima defensa, individual o colectiva.

Por esto, se hace necesario reconocer que la legítima defensa es un derecho que posee cada Estado, en ese sentido, “su mismo nombre denota que existe un fundamento jurídico para su ejercicio, y es legítimo porque fundamenta en la protección de la integridad territorial o política de un Estado, que está siendo víctima de una agresión” (Vargas, 2014, p. 362). Ahora, para que la legítima defensa pueda ser usado dentro del marco legal, se deben cumplir algunos requerimientos básicos¹⁴. De acuerdo con esto, Torrijos y Arévalo refieren que,

La legítima defensa, en su estado más puro y restrictivo, implica el cumplimiento de un grupo específico de requisitos que se consideran parte del derecho internacional

¹² Artículo 2, párrafo 4, Carta de las Naciones Unidas: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas” (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

¹³ Capítulo VII, Artículo 51, Carta de las Naciones Unidas: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

¹⁴ Después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha aprobado algunas resoluciones que han abierto la puerta al uso del derecho de la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con las Carta de la ONU, además de algunas resoluciones que aprueban acciones para combatir el terrorismo. Se pueden citar: Resolución 1368 (2001); Resolución 1373 (2001); Resolución 1377 (2001); Resolución 1440 (2002); Resolución 1465 (2003); Resolución 1566 (2004); entre otras.

consuetudinario y que se han mantenido como parte de la institución jurídica incluso después de la creación del artículo 51: entre ellos se encuentra la certeza e inminencia del ataque, la imposibilidad de utilizar otros medios para disuadir o evitar la amenaza y la proporcionalidad entre el uso de la fuerza y la amenaza misma, igualmente, se predicaba sobre riesgos que pusieran en peligro la integridad territorial del Estado, su soberanía, su existencia, sus ciudadanos y sus bienes (2013, p. 190).

Con todo, la legítima defensa ha sido una figura jurídica muy controvertida desde los ataques del 11 de septiembre de 2001, pues Estados Unidos tras condenar los ataques, emprendió la denominada Guerra Contra el Terror basado en los instrumentos jurídicos internacionales mencionados anteriormente. De hecho, esto no solo le permitió realizar campañas militares en países como Afganistán e Irak, sino que también le ha permitido mantenerse por más de una década en países como Yemen, Somalia y Pakistán desarrollando campañas militares en contra de las células de Al-Qaeda con la misma justificación jurídica internacional de legítima defensa y el inminente peligro que representa para el mundo y para Estados Unidos este grupo insurgente.

Es relevante señalar que, en ninguno de los casos mencionados cuenta con el respaldo del Consejo de Seguridad de la ONU, por lo que dichas operaciones militares representan una acción unilateral estadounidense que va en contravía por lo establecido en el derecho internacional sobre el uso de la fuerza (O'Connell, 2010). Teniendo esto presente, se hace más polémica la posibilidad de que un Estado, Estados Unidos, haga uso de su derecho de legítima defensa irrumpiendo el territorio de un tercer Estado sin la aprobación o el consentimiento de la comunidad internacional para atacar a un grupo insurgente. Quizá, sería un poco diferente si en cualquier caso se le pudiera imputar apoyo en los actos terroristas al tercer Estado en cuestión, puesto que en ese caso el uso de la fuerza podría estar justificado como legítima defensa. Sin embargo, quedaría en duda la legitimidad del derecho al uso de la fuerza.

Es por lo expuesto con anterioridad, que resulta importante evaluar la distinción entre lo que se considera legal y lo que se considera legítimo a partir del uso de la fuerza mediante la figura de legítima defensa; pues la legalidad y la legitimidad de esta figura jurídica se ha

visto perjudicada, por el hecho de que un solo Estado tenga la capacidad de responder unilateralmente a cualquier tipo de acto que sea considerado como amenaza. En otras palabras, “[...] si la acción es absolutamente unilateral y ni siquiera fundada suficientemente en un nivel de probabilidad aceptable, constituirá un desbordamiento de la legítima defensa desembocando en un hecho ilícito del Estado y comprometiendo su responsabilidad” (Torrijos & Arévalo, 2013, p. 199).

Así que, la discusión sobre lo legal y lo legítimo con respecto al uso de la fuerza se puede ver en realidad como un debate, o si se quiere un duelo, sobre el papel que juegan los Estados en el derecho internacional por dominar la formulación y aplicación del mismo a su favor. De manera que, “sobrepasar los marcos legales es una tentativa de infringir la legalidad internacional y también de hacer creer que lo que es ilegal puede ser igualmente válido y necesario en función de las necesidades de ciertos Estados” (Álvarez Molinero, 2008, p. 3). En este sentido, se puede determinar que el uso de drones como estrategia contraterrorista en Yemen por parte de Estados Unidos es legal dada una interpretación extensiva del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, bajo la figura de legítima defensa preventiva. Es decir, que Estados Unidos mediante dichas campañas en Yemen está reaccionando de manera anticipada frente a la posibilidad de otro ataque en su contra, en este caso por parte del grupo insurgente AQAP.

Luego, se puede determinar como legítimo basado en que Al-Qaeda y sus células representan una amenaza no solo para la seguridad de Estados Unidos y sus aliados, sino también para todos los demás países. De igual forma, es necesario precisar que Yemen permite el uso de drones como estrategia contraterrorista en su territorio por parte de Estados Unidos. Por lo tanto, Estados Unidos no incurre en la violación del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pues cuenta con el consentimiento del Estado yemení. Además, se alega que Yemen no está dispuesto y no tienen la capacidad de enfrentar de manera independiente al grupo insurgente AQAP.

En resumen, las operaciones de drones estadounidenses, en el caso específico de Yemen son consistentes con el derecho internacional pues se sigue por los lineamientos básicos que determinan la posibilidad de hacer uso legal de la fuerza y teniendo en cuenta que las operaciones con drones se realizan de manera coordinada con el gobierno yemení, se puede considerar legítimo. Por ende, no es el dron en sí, sino cómo se utiliza lo que permite determinar la legalidad y la legitimidad de cada operación en particular. Cabe advertir que, al igual que con cualquier ataque, las acciones tomadas en legítima defensa deben cumplir al menos con tres de los principios DIH, a saber, humanidad, distinción y proporcionalidad –que serán estudiados en la siguiente sección-.

4. PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Como refieren Mejía Azuero & Chaib de Mares, “los principios del DIH son aquellos preceptos que las partes respetan al momento de usar la fuerza en un contexto de conflicto armado” (2012, p. 382). Esto es relevante, puesto que, como se mencionó en la sección 2.2. del presente texto, el conflicto que tiene lugar en Yemen se puede clasificar como un CANI. Por lo cual, es un conflicto en el cual es viable aplicar la regulación internacional del DIH.

En este estudio de caso específico, se tienen en cuenta tres de los principales principios rectores dentro del marco de las hostilidades en un conflicto armado, a saber, proporcionalidad, distinción y humanidad. Estos tres principios no sólo pretenden proteger a los civiles, evitar sufrimiento y pérdidas innecesarias, sino que también pretenden limitar los métodos y medios de guerra a los que recurren las partes implicadas en las hostilidades para lograr los objetivos militares (Lewis & Vitkowsky, 2011). Para tener mayor claridad sobre cada uno de los principios y el efecto que tiene el uso de drones sobre los mismos, se estudiará brevemente cada uno a continuación.

4.1. Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está suscrito en el artículo 51 del Protocolo I Adicional. De manera concreta, tiene relación con los efectos colaterales que una operación militar pueda producir en las personas o bienes que no son objetivo militar dentro de las hostilidades. De forma específica, Hernández refiere,

El principio de proporcionalidad permite comparar y valorar los daños que una operación militar puede ocasionar a las personas y civiles, con la ventaja militar directa y concreta que se busca conseguir. Se trata, en consecuencia, de la evaluación anticipada de las pérdidas civiles y las ventajas militares derivadas de un ataque bélico lícito (2012, p. 384).

Este principio procura limitar que se produzcan pérdidas accidentales de personas y objetos que no hagan parte del enfrentamiento. En otras palabras, “el principio de proporcionalidad pretende limitar los daños causados por las operaciones militares al exigir que los efectos de los medios y métodos de guerra utilizados no sean desproporcionados con la ventaja militar buscada”¹⁵ (Cross I. C., *Proportionality* , 2016). Por consiguiente, cualquier operación militar que no cumpla con el principio en cuestión, puede configurar un ataque indiscriminado¹⁶, tanto en CAI como en CANI, por parte de cualquier actor involucrado en las actividades bélicas (Casey-Maslen, 2012, p. 612); (Cross I. C., *Proportionality* , 2016).

Así pues, “sólo aquellos daños que quebrante la proporcionalidad aceptada por el DIH, podrán ser considerados como ilícitos, por su parte, los que respeten este principio, aunque representen la pérdida de vida de personas y bienes de carácter civil son aceptados por el DIH” (Mejía Azuero & Chaib de Mares, 2012, p. 842). Finalmente, se puede decir que el principio de proporcionalidad busca equilibrar la necesidad militar con los intereses humanitarios.

¹⁵ Traducción y ajustes propios del autor.

¹⁶ Son indiscriminados los ataques: (a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; (b) en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o (c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el DIH; y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil” (Mejía Azuero & Chaib de Mares, 2012, p. 841).

4.2. Distinción

Este principio está consagrado en el artículo 48 del Protocolo I Adicional. La finalidad del mismo es garantizar la protección y el respeto de la población no combatiente, por lo que se hace necesario la diferenciación entre población civil y combatientes¹⁷, y entre bienes civiles y objetivos militares, todo con el fin de limitar bajas civiles (Hernández, 2012). El principio en cuestión, surgió en aras de limitar los daños basados en la escasa precisión de los medios que se usaban para atacar los objetivos, puesto que las probabilidades de generar daños colaterales eran muy elevadas. De manera que,

Quienes participan en un conflicto armado deben en primer lugar diferenciar entre: (i) las personas que pueden ser objeto de ataque o de acción militar (combatientes o personas que participan directamente en las hostilidades), de aquellas que no pueden ser objeto directo de la fuerza armada (civiles y no combatientes) y (ii) entre los bienes civiles y los bienes que pueden ser considerados como objetivo militar (Mejía Azuero & Chaib de Mares, 2012, pp. 839-840).

De este principio derivan normas y “conductas que deben ser tenidas en cuenta por los combatientes al planear y desarrollar las operaciones militares y decidir los medios de combate” (Hernández, 2012, p. 266), por ejemplo, la prohibición de ataques deliberados, la prohibición de ataques indiscriminados o el uso de escudos humanos. Asimismo, la diferenciación entre la población civil y combatientes se debe establecer por medio del uso de uniformes, símbolos y en general todas las maneras que permitan fijar plenamente esta diferencia (Mejía Azuero & Chaib de Mares, 2012).

En consecuencia, es de suma importancia respetar este principio, para que asimismo se permita proteger y respetar la vida de quienes no están involucrados en el desarrollo de las hostilidades. Asimismo, se debe tener en cuenta que desde la planeación, con el fin de atacar únicamente al enemigo (Cross I. C., Distinction , 2016).

¹⁷ Según el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977, se puede entender como combatiente a quienes son “los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellas que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades” (CICR, 1997).

4.3. Humanidad

El principio de humanidad estipula que se debe tratar con respeto y cuidado a aquellas personas que estén o no implicadas en las hostilidades; “incluso miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa” (Cruz Roja, 2008, párr. 2). El principio de humanidad es fundamental, pues, se puede decir que, es el pilar que genera las protecciones básicas dentro de un conflicto armado.

Este principio, salvaguarda en forma directa a los civiles y personas que por cualquier razón depusieron las armas. La diferencia con los principios de distinción y proporcionalidad – que tienen idéntica finalidad– radica en que la protección que brinda el principio en comento se fundamenta en el trato que debe darse a las personas que no participan en la contienda bélica y en el respeto de los derechos fundamentales de que son titulares, y no en la manera en cómo deben conducirse las hostilidades -regulación de los medios y métodos de guerra- (Hernández, 2012, p. 430).

Es decir, el principio de humanidad pretende excluir los daños tanto materiales como humanos que no sean necesarios para lograr el propósito militar de una misión. “El principio de humanidad ordena dar prioridad al respeto de la persona sobre las necesidades militares” (Mejía Azuero & Chaib de Mares, 2012, p. 383). Con todo, es evidente que el DIH con este principio busca limitar el daño, apoya las decisiones a favor de ahorrar vidas y evitar la destrucción y con esto proporciona el contexto para la toma de decisiones en los conflictos armados, un contexto guiado por la humanidad.

4.4. Consideraciones finales

Asimismo, se hace necesario evaluar los beneficios y consecuencias en cada situación particular para que se permita llevar a cabo ataques con drones más precisos y ayudar a evitar o minimizar la pérdida accidental de vidas civiles, lesiones a civiles o daños a objetos civiles.

Para finalizar esta sección, se hace necesario ilustrar los tres principios expuestos previamente, a través de la exposición de algunos casos que permiten evidenciar la

aplicabilidad de los principios dado el aumento del uso de drones como estrategia contraterrorista contra el grupo insurgente AQAP. Particularmente, la economista, activista y escritora estadounidense Medea Benjamin, en su libro *las guerras de los drones: matar por control remoto*, expone cuatro de los casos más controversiales que han rodeado el uso de drones en Yemen desde la llegada de Barack Obama a la presidencia de Estados Unidos:

En Yemen, a raíz de la matanza de los asistentes a un banquete de bodas, perpetrada el 12 de diciembre de 2013, la cámara legislativa votó mayoritariamente por la prohibición de drones en el espacio aéreo yemení (medida que Estados Unidos ignoró por completo) (2014, p. 18).

[...]

Un ataque de drones efectuado en mayo de 2010 mató por error en la península arábiga a un mediador clave entre el gobierno yemení y Al-Qaeda, Jaber al-Shabwani, vicegobernador de Maarib. Murió mientras conferenciaba con un cabecilla de Al Qaeda para llegar a un acuerdo con el gobierno. También sucumbieron en el ataque tres guardaespaldas suyos y dos espías de Al Qaeda en la península arábiga (2014, p. 67).

[...]

El 30 de enero de 2012 un ataque de drones mató en el sur de Yemen por lo menos veinte supuestos guerrilleros de Al-Qaeda, entre ellos cuatro cabecillas locales (2014, p. 67).

[...]

El ataque más destacado que se produjo en Yemen fue en septiembre de 2011, cuando la CIA lanzó un Predator para matar a dos ciudadanos estadounidenses, Anwar al-Awlaki y Samir Khan, presuntos propagandistas de una organización terroristas yemení inspirada en Al-Qaeda (2014, p. 68).

Un primer análisis de estos cinco casos mencionados, permite inferir que en ninguno de ellos se logró cumplir a cabalidad el principio de distinción ni de humanidad, pues dan muestra de la alta vulnerabilidad a la que se ven expuestos los civiles dentro del territorio yemení, incluso siendo personas reconocidas oficialmente por el gobierno estadounidense. Determinar si el principio de proporcionalidad se cumple es un poco más complejo que los demás principios, puesto que, para llegar a una conclusión sobre este principio se debe tener un grado de subjetividad y valoración sobre el ataque y la ventaja militar que represente el mismo. Sin embargo, el daño colateral causado en los casos expuestos es elevado y puede representar una falencia frente al cumplimiento del principio de

proporcionalidad. Lo anterior da muestra de que los drones pueden poner en riesgo la aplicabilidad de la normatividad internacional sobre los principios en cuestión dentro del desarrollo de un CANI.

En consecuencia, diferentes autores han señalado las limitaciones que tienen los drones para lograr un amplio cumplimiento de los principios del DIH en las campañas contraterroristas. En este sentido, Asaro refiere que,

El principio de distinción no puede considerarse simplemente como una regla que separa a los combatientes de los civiles, sino también para considerar las vidas humanas que podrían perderse si se utiliza la fuerza letal. Y en este sentido, es necesario que un ser humano tome una decisión informada antes de que se pueda tomar la vida. Esto es más evidente en las decisiones de proporcionalidad y humanidad en las que se debe sopesar el valor de las vidas civiles y combatientes, contra los valores de los objetivos militares¹⁸ (2012, p. 701).

Aun así, es menester mencionar que, si bien fue posible encontrar la exposición de casos en algunas fuentes como libros y reportes de universidades¹⁹ en que los drones no han tenido la capacidad de cumplir con lo estipulado por el DIH. Por el contrario, encontrar fuentes que exponga las operaciones que hayan cumplido con el objetivo militar propuesto se dificulta un poco más, pues la censura por parte de Estados Unidos representa el primer obstáculo para evaluar el impacto de los ataques de drones sobre la base legal del DIH (Benjamin, 2014). Por esta razón, las fuentes independientes a los gobiernos implicados sólo pueden especular sobre el número de bajas civiles y combatientes vinculados a los ataques con drones estadounidenses durante el periodo de estudio que abarca esta investigación.

A pesar de lo anterior, es posible realizar un segundo análisis partiendo de algunas ventajas que brinda el uso de drones en las operaciones contraterroristas en Yemen en contra de AQAP. En primer lugar, el profesor estadounidense Michael W. Lewis afirma que, una de las ventajas operacionales que proveen los drones es que permite un mayor cumplimiento del principio de proporcionalidad y distinción, dado que, la identificación del objetivo como la decisión de atacar “quedan en manos de uno o dos miembros de la tripulación

¹⁸ Traducción y ajustes propios del autor.

¹⁹ Stanford, L. S. (09 de 2012). Living under drones: death, injury, and trauma to civilians from US drone practices. New York, United States.

cuya atención se divide entre volar el dron, realizar el ataque con los misiles y vigilar los movimientos en tierra”²⁰ (Lewis, 2012, pp. 297-298). Asimismo, se hace necesario evaluar los beneficios y consecuencias en cada situación particular para que se permita llevar a cabo ataques más precisos y ayudar a evitar o minimizar la pérdida accidental de vidas civiles, lesiones a civiles o daños a objetos civiles.

En segundo lugar, los ataques con drones ofrecen mayor oportunidad de cumplir el principio de distinción, puesto que, los drones tienen la capacidad de prolongar el tiempo de vigilancia sobre un objetivo y esto genera un nivel más alto de confianza sobre la identificación del objetivo (Stanford, 2012). Además, esto proporciona al piloto y los operadores de los drones una concepción más amplia sobre el campo de batalla en tiempo real, lo que podría ayudar a maximizar las posibilidades de cumplimiento de los principios en cuestión.

En pocas palabras, en la medida en que las capacidades tecnológicas de los drones sean mayores y permitan determinar con eficacia a los operadores de los drones que el objetivo de la operación militar es legítimo, y que además, permitan adoptar las precauciones necesarias en el ataque para evitar el incumplimiento de los principios del DIH, el uso de drones podría ser aceptado dentro del marco legal internacional que rige los conflictos armados.

En conclusión, en el caso de estudio específico de este trabajo, se dificulta determinar de forma consistente si el uso de drones afecta o no la aplicabilidad del DIH en los tres principios que se han estudiado, pues como se mencionó el gobierno de Estados Unidos ha limitado la información sobre las operaciones en las que se han usado drones. No obstante, se puede afirmar que no hay ninguna característica particular de los drones que advierta que esta tecnología no tiene las capacidades para cumplir con los tres principios del DIH en cuestión. Dicho de otra manera, la legalidad del uso de drones en operaciones

²⁰ Traducción y ajustes propios del autor.

contraterroristas no reside en las características del dispositivo como tal –siempre y cuando el proceso de toma de decisión de los objetivos esté bajo verificación humana–, sino en la voluntad y capacidad de los pilotos que controlan los drones desde tierra para utilizarlos dentro del marco jurídico internacional del DIH.

5. CONCLUSIONES

El surgimiento de actores no estatales; la complejización de los escenarios actuales en los que se desarrollan los conflictos armados, como es el caso de Yemen; los desarrollos tecnológicos que han dado como resultado nuevos métodos y medios de guerra, como los drones. Todo esto, representa un cambio en la forma en la que se desarrollan los conflictos armados en la actualidad y con ello surgen nuevos retos para el cumplimiento del DIH. Sin embargo, así como el surgimiento de una guerra no da lugar a un vacío jurídico o a la creación de nuevas leyes a nivel internacional, tampoco lo hacen los avances tecnológicos y el desarrollo de nuevos armamentos.

Asimismo, es importante resaltar que el desarrollo de nuevos medios o métodos de guerra deben ser revisados con el fin de verificar que cumplan con los principios establecidos por el DIH. Además, es menester precisar que, a pesar de que los drones no están incluidos de manera explícita dentro de las disposiciones jurídicas que conforman el DIH; este derecho cuenta con una fuente consuetudinaria en la que, el uso de cualquier medio o método en situación de conflicto armado, CANI o CAI, está sujeto a lo establecido con anterioridad, es decir, el uso de drones por las partes implicadas en las hostilidades debe estar limitado por el cumplimiento de los principios del DIH.

Ahora bien, durante el desarrollo del trabajo se hizo evidente la existencia de posiciones a favor y en contra del uso de drones y como resultado se tienen diversas posiciones acerca del efecto que tienen los drones sobre el cumplimiento del DIH. Por un lado, quienes afirman que los drones representan mayor efectividad, permiten una vigilancia prolongada sobre el objetivo, pero sobre todo, representa una ventaja en el sentido que disminuye la vulnerabilidad de los soldados estadounidenses. Por otro lado, quienes alegan que los

drones no tienen la capacidad de cumplir con los principios del DIH por las características mismas del aparato y la forma en la que es operado. Con lo dicho, se evidencia que tanto la legalidad como la legitimidad de los drones son cuestionadas porque, si bien su uso puede representar cierta utilidad, también puede dar lugar a la omisión del cumplimiento de los principios que aquí se estudiaron -proporcionalidad, distinción y humanidad- dentro del marco jurídico dado.

Para finalizar, es necesario exponer una inferencia que no se puede dejar de lado en este análisis. Si bien este trabajo ha tratado de demostrar a través de las diferentes secciones, si se da el cumplimiento o no de tres principios de DIH dado el aumento del uso de drones; pareciera que no son los drones, es decir, ni el medio ni el método, los que pueden tener la capacidad o la limitación de cumplir con los principios del DIH, pues se hace necesario tener la capacidad de tomar decisiones y con ellos un elemento subjetivo.

Con lo anterior, precisamente, se puede identificar que parte de la dificultad del cumplimiento de los tres principios radica en la interpretación propia de cada una de las partes involucradas en las hostilidades. De modo que, el DIH está abierto a múltiples interpretaciones que se pueden ver sesgadas por una ideología, una política o un interés nacional de suma importancia para un Estado, como es el caso de Estados Unidos y su Guerra Contra el Terror. Esto, en el largo plazo, va terminar favoreciendo al Estado con mayor capacidad de influencia y limitando a los pequeños Estados; además, la interpretación a favor de un solo actor de la normativa internacional concluye desdibujando la legalidad, la obligatoriedad y la legitimidad de la que goza el cumplimiento DIH.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y capítulos de libros

- Benjamin, M. (2014). *Las guerras de los drones: matar por control remoto*. Barcelona, España: Editorial Anagrama.
- Chamayou, G. (2015). *A theory of the drone*. Nueva York: The New Press.
- Dresch, P. (2000). *A history of modern Yemen*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hernández, D. (2012). *Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- International, C. G. (2017). *Yemen's al-Qaeda: Expanding the Base*. International Crisis Group, Middle East & North Africa, Brussels, Belgium.
- Mejía Azuero, J. C., & Chaib de Mares, K. (2012). Antecedentes, Conceptos y Principios del Derecho Internacional Humanitario. En J. C. Mejía Azuero, & K. Chaib de Mares, *Derecho Humanitario* (págs. 831 - 842). Bogotá: Equión.
- Pictet, J. (1997). *Desarrollo y principios del Derechos Internacional Humanitario*. (T. M. S.A., Ed.) Ginebra.
- Schöberl, K. (2015). Boundaries of the battlefield: the geographical scope of the laws of war. En S. J. Barela, *Legitimacy and Drones: investigating the Legality, Morality and Efficacy of UCAVs* (págs. 71-91). United States: ASHGATE.
- Swinarski, C. (1984). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra: Comité internacional de la Cruz Roja.
- Torrijos, V., & Arévalo, W. (2013). La legítima defensa en perspectiva. Evolución y tendencias de un fenómeno internacional cada vez más preocupante. En V. Torrijos, *El orden internacional perfecto* (págs. 187 - 201). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Vargas, J. R. (2014). *Derecho Internacional y terrorismo*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario.
- Villa, A. V. (2013). *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos*. Bogotá

D.C., Colombia: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Trabajos de grado

- Correa, N. (2015). *Estrategia de intervención militar de Estados Unidos en Medio Oriente: Dinámicas y consecuencias del uso de Drones en Yemen y Pakistán entre 2009 a 2013*, 11-55. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Artículos académicos publicados en revistas

- Alkarama Foundation. (2013). *License to kill Why the American Drone War on Yemen Violates international Law*. Switzerland: Alkarama Foundation.
- Asaro, P. (2012). On banning autonomous weapon systems: human rights, automation, and the dehumanization of lethal decision-making. *International Review of the International Red Cross* , 94 (886), 687-709.
- Bousquet, A. (2008). Chaoplectic warfare or the future of military organization. *International Affairs*, 84(5), 915-929.
- Casey-Maslen, S. (2012). Pandora's box? Drone strikes under jus ad bellum, jus in bello, and international human rights law. *International Review of the Red Cross*, 94 (886), 597-625.
- Cross, I. R. (2012). La ciencia no puede anteponerse a sus consecuencias. *International Review of the Red Cross* (886), 3-12.
- Human Rights Clinic at Columbia Law School, & the Center for Civilians in Conflict. (2012). *the civilian impact of drones: unexamined costs, unanswered questions*. The Columbia Human Rights Clinic and the Columbia Human Rights Institute.
- Kurth Cronin, A. (2013). Why Drones Fail: When Tactics Drive Strategy. *Foreign Affairs*, 92 (4), 44-54.
- Lewis, M. W. (2012). Drones and the Boundaries of the Battlefield. *Texas International Law Journal*, 294-314.
- Lewis, M. W., & Vitkovsky, V. J. (2011). The Use of Drones and Targeted Killing in

Counterterrorism. 73-76.

- O'Connell, M. E. (julio de 2010). Unlawful Killing with Combat Drones: A Case Study of Pakistan, 2004-2009. Notre Dame Law School.
- O'Connell, M. E. (2011). Lawful Use of Combat Drones. *Hearing: Rise of the Drones II: Examining the Legality of Unmanned Targeting*. Washington, United States: House of Representatives, Subcommittee on National Security and Foreign Affairs.
- O'Connell, M. E. (2008). Defining Armed Conflict. *Journal of Conflict and security law*, 18 (3), 393-400.
- Phillips, S. (2011). Al-Qaeda and the Struggle for Yemen. *Survival*, 53 (1), 95-120.
- Schanzer, J. (2005). Yemen. En J. Schanzer, *Al-Qaeda's armies: Middle East affiliate groups & the next generation of terror* (págs. 67-88). Nueva York, Estados Unidos: Washington Institute for Near East policy.
- Stanford, L. S. (09 de 2012). Living under drones: death, injury, and trauma to civilians from US drone practices. New York, United States.

Páginas web

- Álvarez Molinero, N. (07 de 2008). *Legalidad y legitimidad en el uso de la fuerza*. Recuperado el 27 de 03 de 2017, de FRIDE: fride.org/download/COM_Legalidad_legitimidad_ESP_jul08.pdf
- Bergen, P. (21 de 04 de 2014). *Obama's high-stakes drone war in Yemen*. Recuperado el 22 de 02 de 2017, de CNN: <http://edition.cnn.com/2014/04/21/opinion/bergen-yemen-obama-drone-war/index.html>
- Byman, D. (junio de 2013). *Why Drones Work: The Case for Washington's Weapon of Choice*. Recuperado el 06 de 02 de 2017, de <https://www.brookings.edu/articles/why-drones-work-the-case-for-washingtons-weapon-of-choice/>
- CICR, C. I. (01 de 10 de 2015). *Aplicabilidad del DIH al terrorismo y el antiterrorismo*. Recuperado el 25 de 02 de 2017, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/document/aplicabilidad-del-dih-al-terrorismo-y-el-antiterrorismo>

- CICR. (29 de 10 de 2010). *Jus in bello y Jus ad bellum*. Recuperado el 8 de 03 de 2017, de Comité Internacional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>
- CICR. (06 de 08 de 1997). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. Recuperado el 25 de 04 de 2017, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#9>
- Cross, I. C. (2016). *Proportionality*. Recuperado el 25 de 05 de 2017, de How does law protect in war? : <https://casebook.icrc.org/glossary/proportionality>
- Cross, I. C. (2016). *Armed Conflict*. Recuperado el 23 de 05 de 2017, de How does law protect in war: <https://casebook.icrc.org/glossary/armed-conflict>
- Cross, I. C. (2016). *Distinction*. Recuperado el 25 de 05 de 2017, de How does law protect in war?: <https://casebook.icrc.org/glossary/distinction>
- Cross, I. C. (2016). *International Armed Conflict* . Recuperado el 23 de 05 de 2017, de How does law protect in law?: <https://casebook.icrc.org/glossary/international-armed-conflict>
- Cross, I. C. (2016). *Non-International Armed Conflict*. Recuperado el 25 de 05 de 2017, de How does law protect in war?: <https://casebook.icrc.org/glossary/non-international-armed-conflict>
- Cross, I. C. (2016). *Armed Groups* . Recuperado el 25 de 05 de 2017, de How does law protect in war?: <https://casebook.icrc.org/glossary/armed-groups>
- Cross, I. C. (2016). *Internationalized Internal Armed Conflict* . Recuperado el 23 de 05 de 2017, de How does law protect in war : <https://casebook.icrc.org/glossary/internationalized-internal-armed-conflict>
- Cruz Roja, e. (2008). *Principios generales básicos del derecho internacional humanitario*. Recuperado el 25 de 04 de 2017, de Cruz Roja Española: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

- García Montaña, D. (s.f.). *El uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales*. Recuperado el 27 de 03 de 2017, de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artusodelafuerza/at_download/file
- Human Rights Watch. (06 de 04 de 2015). *Q & A on the Conflict in Yemen and International Law*. Recuperado el 29 de 03 de 2017, de Human Rights Watch : <https://www.hrw.org/news/2015/04/06/q-conflict-yemen-and-international-law>
- Koehler, G. (09 de 2011). *A false foundation? AQAP, tribes and ungoverned spaces in Yemen*. Recuperado el 23 de 02 de 2017, de Combating Terrorism Center at West Point: https://www.ctc.usma.edu/v2/wp-content/uploads/2012/10/CTC_False_Foundation3.pdf
- Security, I. (2017). *International Security*. Recuperado el 25 de 02 de 2017, de Drone Wars Yemen: Analysis: <http://securitydata.newamerica.net/drones/yemen-analysis.html>
- Stewart, J. (30 de 06 de 2003). *Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados*. Recuperado el 20 de 02 de 2017, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5w3juy.htm>
- Sutherland, C. (2015). *Al Qaeda in Yemen*. Recuperado el 11 de 03 de 2017, de Harvard Model Congress Latin America: <http://hmcla.org/wp-content/uploads/2015/05/Senate-FR-CJS-Al-Qaeda-in-Yemen-Briefing.pdf>
- Swinarski, C. (1990). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Recuperado el 20 de 02 de 2017, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Capítulo I: Propósitos y principios*. Recuperado el 08 de 03 de 2017, de Carta de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>
- Tardif Chalifour, E. (2012). *Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en Derecho Internacional*. Recuperado el 03 de 04 de 2017, de Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

www.archivos.juridicos.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/12.pdf

- Zenko, M. (30 de 03 de 2015). *Make No Mistake — the United States Is at War in Yemen*. Recuperado el 23 de 02 de 2017, de Foreign Policy: <http://foreignpolicy.com/2015/03/30/make-no-mistake-the-united-states-is-at-war-in-yemen-saudi-arabia-iran/>